

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/07/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR, EN CONTRA DE LA: "ACUERDO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA Y PARTIDOS POLITICOS DEL CONCEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO. AA/SE/UPPP/01/2021 MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, RELACIONADO A LA RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTESAL....", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/07/2021

RECURRENTES: Partido Conciencia Popular

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Angeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve el recurso de revisión identificado al rubro, interpuesto por el Partido Conciencia Popular en contra del acuerdo administrativo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana No. AA/SE/UPPP/01/2021, mediante el cual se establece la forma de ejecución de sanciones al Partido de Conciencia Popular, relacionado a la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de San Luis Potosí
INE	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
PCP	Partido Conciencia Popular

1. Antecedentes.

1.1 Resolución INE/CG797/2015. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Recurso de Apelación (SUP-RAP-633/2015). Inconforme con la citada resolución el veintisiete de agosto de dos mil quince, el Partido Conciencia Popular por conducto de su representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, interpuso recurso de apelación.

Al resolver el recurso antes citado, la Sala superior determino revocar la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 1,2, 5 y 6, quedando las demás firmes.

1.3 Acto Impugnado. El dieciocho de enero¹, se emitió el “acuerdo administrativo de la secretaria ejecutiva y de la unidad de prerrogativas y partidos políticos del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, No. AA/SE/UPPP/01/202, mediante el cual se establece la forma de ejecución de sanciones al Partido de Conciencia Popular, relacionado a la resolución INE/CG797/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí”.

1.4 Interposición del Recurso de apelación (SUP-RAP-30/2021). En desacuerdo el veintiséis de enero, el Partido Conciencia Popular interpuso recurso de apelación, a través del presidente del Comité Directivo Estatal y de su representante ante el CEEPAC. Medio de impugnación recibido el Sala Superior el cuatro de febrero.

1.5 Reencauzamiento. En fecha diez de febrero, Sala Superior determino reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al resultar la autoridad competente para conocer y resolver sobre cuestiones de ejecución de sanciones a partidos políticos.

1.6 Recurso de Revisión. El dieciséis de febrero, se recibieron en este Tribunal Electoral, las constancias relativas al recurso de apelación SUP-RAP-30/2021, quedando registrado ante este organo jurisdiccional como Recurso de Revisión con la siguiente clave TESLP/RR/07/2021.

1.7 Informe. El veinticinco de febrero, el CEEPAC remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, anexando las constancias correspondientes.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.8 Turno a ponencia. Con fecha veinticinco de febrero, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre la ejecución de sanciones impuestas por el INE al Partido Conciencia Popular por faltas en materia de fiscalización en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 46, fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11 y 14, de la Ley de justicia, conforme con lo siguiente:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba, domicilio para oír y recibir notificaciones; y se asienta su firma.

II. Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el dieciocho de enero, y fue notificado el veintiuno de enero y la

demanda por el Partido Conciencia Popular por conducto de su representante propietario, se presentó el veintiséis de enero, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de justicia.

III. Legitimación y personería. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el recurso fue interpuesto por el Partido Conciencia Popular, a través de su representante propietario; máxime que las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado le reconocieron a Hayro Omar Leyva Romero, el carácter antes precisado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción I, inciso a), 47, fracción I, de la Ley de Justicia; por tanto, queda facultado para promover el medio impugnativo.

IV. Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a la pretensión del partido político, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se dictó el acuerdo administrativo No. AA/SE/UPPP/01/2021, correspondiente a la ejecución de sanciones del Partido Conciencia Popular, lo que genera una afectación al partido político que representan.

V. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque contra el acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso, por el que pueda ser modificado o revocado.

4. Materia de la controversia

4.1 Planteamiento ante este Tribunal

4.1.1 Partido Conciencia Popular

Ante este Órgano Jurisdiccional, el PCP expuso como agravio² la prescripción del ejercicio de las facultades de ejecución ordenadas

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro:

el doce de agosto de dos mil quince, en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG797/2015, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí, en virtud de considerar que CEEPAC en su carácter de órgano ejecutor, intenta el cobro y ejecución de lo ordenado por el INE, habiendo rebasado en exceso el plazo de cinco años contados a partir de la fecha en el acuerdo de inicio o admisión.

Lo anterior, dado que el recurrente considera que el plazo de cinco años para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas al partido político que representa comienza a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión, es decir, desde antes del doce de agosto de dos mil quince, fecha en que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG797/2015.

Por ello, la pretensión de PCP es la revocación del acuerdo administrativo AA/SE/UPP/01/2021, mediante el cual se establece la ejecución de sanciones al partido político, relacionado con la resolución INE/CG797/2015, ya que aduce que, al haber pasado en exceso el plazo de cinco años para exigir el cobro. Tal actuación resulta contraria a la Constitución, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la jurisprudencia en materia electoral.

4.1.2 Autoridad responsable

Por su parte, el CEEPAC y el Consejo General del INE en sus informes circunstanciados argumentan infundado e inoperante la actualización de la figura de prescripción del ejercicio de la resolución emitida el doce de agosto de dos mil quince (INE/CG797/2015), puesto que, no quedó firme, sino hasta el diecisiete de febrero del dos mil diecisiete, fecha en que Sala superior resolvió el recurso de apelación (SUP-RAP-30/2021) en

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

contra del dictamen de irregularidades en cita. Donde quedaron firmes las conclusiones 3 y 7 que fueron ejecutadas.

Momento en el cual empezaba a contar el plazo de cinco años con que cuenta la autoridad administrativa para fincar responsabilidades en materia de fiscalización, tal como lo establece los Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del cobro de Sanciones impuestas por el INE.

4.3. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados³

4.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si opera la prescripción del ejercicio de las facultades de ejecución de sanciones del CEEPAC para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas al Partido Conciencia Popular.

Y determinar desde que momento quedaron firmes y ejecutables tales sanciones.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Decisión.

No le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que se ha actualizado la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones; lo anterior, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la fecha en la que inicia el cómputo para la prescripción comenzó a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo de inicio o admisión del procedimiento (INE/CG797/2015).

³ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

Contrario a ello, el plazo de cinco años para tener por actualizada la prescripción comienza a partir de que haya quedado firme el dictamen consolidado del informe correspondiente y la resolución que lo apruebe, para estar en aptitud de iniciar la ejecución de sanciones de financiamiento.

5.2 Justificación de la decisión

5.2.1 Caso concreto

Sala Superior considero de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartados B, inciso a) numeral 6 y C, párrafo segundo inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa) y 190, apartados 1 y 2, 458 apartados 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; , 61, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146 del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización del INE, así como de los apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, y de la Tesis XI/2018 ⁴, se advierte que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por lo que está facultado para revisar los informes anuales de ingresos y egresos y determinar, en su caso, la comisión de infracciones, así

⁴ **GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a), n) y u), 51, párrafo 1, inciso b), 61, inciso e), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente: 1) los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados; 2) dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador; 3) la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación prescribe transcurrido el plazo de cinco años, considerando que es el tiempo en que deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas; y 4) el plazo para la prescripción se cuenta a partir de dos momentos: i) cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o ii) cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la Tesorería de la Federación.

como imponer las sanciones que estime pertinentes y que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁵.

Así mismo, estableció como criterio un plazo de **cinco años a efecto de delimitar el ámbito de actuación de la autoridad administrativa electoral, respecto de la ejecución de sanciones**, considerando un término razonable y proporcional para tener por actualizada la prescripción.

Es decir, de la citada interpretación se determinó, que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por lo que está facultado para revisar los informes anuales de ingresos y egresos y determinar, en su caso, la comisión de infracciones, así como la imposición de las sanciones que considere aplicables y que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así como la ejecución de las sanciones consistentes en multas y en reducción de ministraciones de financiamiento público, corresponde en principio a la autoridad administrativa electoral nacional quien puede delegar tal atribución en los organismos públicos locales electorales.

Ahora bien, dichas sanciones que determine el INE, derivadas de sus actividades de fiscalización y que han adquirido firmeza deben prescribir en un plazo de cinco años, es decir, para ejecutar las sanciones prescribe en la misma temporalidad, **iniciando el computo a partir de que haya quedado firme el dictamen consolidado del informe correspondiente y la resolución que lo apruebe**⁶. Es decir, a partir de ese supuesto, es que el organo

⁵ SUP-JE-77/2019 Y ACUMULADOS

⁶ Tesis XI/2018. **GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a), n) y u), 51, párrafo 1, inciso b), 61, inciso e), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente: 1) los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados; 2) dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador; 3) la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación prescribe transcurrido el plazo de cinco años, considerando que es el tiempo en que deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas; y 4) el plazo para la prescripción se cuenta a partir de dos momentos: i) **cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o ii) cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la Tesorería de la Federación;** visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 43 y 44.

administrativo tiene el plazo de cinco años para la prescripción de la facultad para ejecutar las sanciones referidas.

Lo anterior, fue sustentado por Sala Superior al dictar sentencia en el juicio electoral SUP-JE-77/2019 y acumulados, dando como origen la tesis XXX/2019, de rubro y texto siguientes:

“FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, **la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza⁷**. [énfasis del juzgador]

En razón de lo anterior, se aprecia que Sala Superior ha fijado como criterio que **la facultad del INE para ejecutar las sanciones que impone prescriben en un plazo de cinco años, contados a partir de que la resolución o resoluciones en que se imponen quedan firmes.**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 41 y 42

Esto, parte de la premisa que los dictámenes consolidados y las resoluciones que los aprueben contienen los elementos indispensables para ejecutar las sanciones impuestas en forma inmediata una vez que adquieran firmeza.

Al caso, resulta relevante precisar que las conclusiones sancionatorias cuya ejecución constituye el acto reclamado, fueron establecidas por el Consejo General del INE en la resolución identificada con la clave **INE/CG797/2015**, de **doce de agosto de dos mil quince**.

Tal determinación fue impugnada por el Partido Conciencia Popular a través del recurso de apelación **SUP-RAP-633-2015**, resuelto por Sala superior el **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, en el sentido de revocar la mencionada resolución para diversos efectos en conclusiones 1, 2, 5 y 6.

Por otra parte, se confirmaron las sanciones impuestas en las conclusiones 3 y 7, al resultar infundadas sus alegaciones en el recurso correspondiente, quedando firmes para coaccionar el cobro correspondientes. Conclusiones sancionatorias cuya ejecución constituyen el acto reclamado en este recurso y fueron objeto de análisis y resolución.

Consecuentemente, en el caso, se tiene que la fecha para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización es el **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, toda vez que en este momento quedaron firmes conclusiones 3 y 7 para coaccionar el cobro correspondiente.

Ahora bien, es dable señalar que en los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA” en su punto quinto, apartado correspondiente a la “Exigibilidad” se señala que:

- Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.
- Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.
- Asimismo, **se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.**
- Y respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

En ese orden de ideas, se advierte que el PCP parte de una premisa errónea al señalar que la ejecución de las sanciones respecto a la resolución INE/CG797/2015, comenzó a partir de la notificación de inicio del procedimiento. Lo anterior dado que como se precisó en líneas anteriores, el plazo empezó a computarse a partir de la resolución emitida el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, donde quedaron firmes conclusiones 3 y 7. Resultando sin fundamento sus aseveraciones.

En relación con lo anterior, se advierte que el dieciocho de enero, el OPL, mediante acuerdo administrativo AA/SE/UPPP/01/2021, ejecuto actos para el cobro de las sanciones impuestas al Partido conciencia Popular, en cumplimiento al Resolutivo Decimo Segundo, inciso c) del acuerdo del INE/CG797/2015 y del Consejo General del INE de fecha doce de agosto de dos mil quince⁸.

⁸ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ...

RESOLUTIVOS...

DÉCIMO SEGUNDO. c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3 y 7;

Conclusión 3

Se sanciona al Partido Conciencia Popular con una multa consistente en 1,283 (mil doscientos ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$89,938.30 (ochenta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 7

Mismos que se encuentran dentro de sus facultades para exigir el cobro.

Toda vez que se encuentra dentro del periodo para ejercer el cobro al no haber transcurrido el plazo de cinco años. Ya que como se ha dicho, la prescripción es una sanción para quien abandona un derecho o una facultad por no exigirlo o ejercerlo durante el plazo que marca la ley.

Bajo ese contexto, la prescripción no puede operar en perjuicio de quien realiza los actos necesarios e idóneos para exigir el derecho o la facultad que le corresponde, pues con ellos demuestra que no existe el abandono sancionable por la prescripción. Cada acto que se realiza para ejercer el derecho o la facultad interrumpe el plazo de la prescripción, inutilizando el tiempo que hubiera corrido hasta antes de la fecha en que se ejecuta el acto.

Siguiendo esa línea, en el caso se acredita que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, realizó actos interruptores de la prescripción de su facultad para ejercer las sanciones impuestas al Partido Conciencia Popular.

En conclusión, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho, es confirmar las determinaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la determinación contenida en el acuerdo administrativo AA/SE/UPPP/01/2021, emitido por la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Prerrogativas y Partidos políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido Conciencia Popular; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Se sanciona al **Partido Conciencia Popular** con una multa consistente en **513 (quinientos trece mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$35,961.30 (treinta y cinco mil novecientos sesenta un pesos 30/100 M.N.).**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEITISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, PARTIDO CONCOENCIA POPULAR, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://teeslp.gob.mx>